

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19001 31 10 003 2022 00294 01
Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Existencia de Persona Natural
Demandante: JOSE MARIA ALVAREZ HURTADO¹
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, y el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, con ocasión del proceso de existencia de persona natural promovido por el señor JOSE MARIA ALVAREZ HURTADO.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que el señor JOSE MARIA ALVAREZ HURTADO, por conducto de apoderada, presentó demanda solicitando “se declare LA EXISTENCIA de la señora CARMEN ROSA HURTADO QUINTANA”; “se ordene a quien corresponda, la inscripción extemporánea del Registro Civil de Nacimiento, de la señora CARMEN ROSA HURTADO QUINTANA”, y como consecuencia de la anterior declaración, “se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de cédula a favor de la señora CARMEN ROSA HURTADO QUINTANA”. Como hechos fundamento de las pretensiones, se aduce, que la señora CARMEN ROSA HURTADO QUINTANA, nació en el año 1918 en el municipio de Caldone, quien no contaba con partida de bautismo, ni cédula de ciudadanía, y pese las indagaciones realizadas en el municipio de Caldone de donde era oriunda y en los municipios aledaños, lo único que pudo establecer que tenía era una Tarjeta de Identidad Postal. Que la señora CARMEN ROSA, vivía en unión libre con el señor SIMON ALVAREZ CORREA (Q.E.P.D.) de cuya unión nacieron sus hijos CARLOS ALBERTO HURTADO (Q.E.P.D.), JORGE

¹ Por conducto de apoderada: Dra. MARTHA LUCIA ALVAREZ – Correo electrónico: abogada.marthalucia@gmail.com – Móvil: 316 4799864 – El demandante: ja850356@gmail.com – Móvil: 315 421 3691

EDUARDO HURTADO (Q.E.P.D.), LIBIA MARINA ALVAREZ HURTADO, ALVARO PIO HURTADO, CARMEN TERESA HURTADO (Q.E.P.D.), BLANCA ESTELLA ALVAREZ HURTADO, SIMON ALIRIO ALVAREZ HURTADO, JESUS HERNAN ALVAREZ HURTADO (Q.E.P.D.) y JOSE MARIA ALVAREZ HURTADO.

Refiere, que la señora CARMEN ROSA se desempeñaba como ama de casa y comerciante, para lo cual viajaba a la ciudad de Cali para traer mercancía como telas, jabones de baño, espejos, lociones, medias, las cuales vendía en la ciudad de Popayán. Que el 06 de agosto de 1956, viajó en compañía de su hijo JORGE EDUARDO HURTADO (Q.E.P.D.), hospedándose en los hoteles cerca de la Estación del Ferrocarril, advirtiendo, que a la madrugada de ese día se produjo una explosión, y al enterarse el señor SIMON ALVAREZ CORREA (Q.E.P.D.), se desplazó a dicha ciudad en compañía de su hijo CARLOS ALBERTO HURTADO (Q.E.P.D.), para iniciar la búsqueda de la señora CARMEN ROSA en los hospitales, casas y en la ciudad de Buenaventura, donde atendieron algunos heridos, sin resultados positivos.

Agrega, que el ultimo día que se vio con vida a la señora CARMEN ROSA fue el 07 de agosto de 1956, cuando ocurrió la explosión en la ciudad de Cali, y aunque el señor JORGE EDUARDO (Q.E.P.D.) dice haberla cargado para sacarla del hotel con vida, una pared le cayó encima y se desmayó, por lo que hasta el momento no se sabe nada de su señora madre; razón por la que acudieron a las autoridades de Cali, sin que nadie tenga noticias de ella, habiendo transcurrido aproximadamente 65 años sin que se haya podido dar con su paradero.

Que han presentado derechos de petición solicitando el registro de las personas fallecidas a la Secretaria de Salud de Cali, al Hospital Universitario del Valle, al Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Cali, a la Alcaldía de Cali, la Biblioteca Departamental, y pese a que algunas entidades han respondido, manifiestan que no tienen el registro de las personas que fallecieron el 07 de agosto de 1956 en la explosión.

Repartido el asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 11 de agosto de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo, y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Popayán ®, al amparo del numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, considerando, que *“los interesados en adelantar algún*

proceso que tenga relación con el estado civil de las personas, que son asuntos que debe tramitar y resolver los Juzgados de Familia”.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 08 de septiembre de 2022, resolvió promover conflicto negativo de competencia, y remitir el asunto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, para que se resuelva el conflicto de competencia planteado, tras señalar, que el asunto planteado no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en el num. 2° del art. 22 del C.G.P. [como ocurre con la declaratoria de hijo de crianza, asignado a los juzgados civiles de circuito ante su competencia residual], y por lo tanto, *“al no existir en la Jurisdicción de Familia, una clausula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, conforme al artículo 15 del C. G. del Proceso, es esa jurisdicción la competente para conocer de la demanda propuesta”.*

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POYAPAN, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, corresponde a los Juzgados de Familia en primera instancia, el conocimiento del siguiente asunto: ***“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”***; precepto que en estricto sentido no es aplicable al asunto de la referencia, pues lo que se pretende en esta oportunidad, es declarar la existencia de la señora CARMEN ROSA HURTADO QUINTANA y su correspondiente inscripción en el registro de nacimiento, sin que tal proceder comporte una modificación o alteración del estado civil de la misma, pues a la hora de ahora, ningún registro da cuenta de la existencia de la mencionada ciudadana.

De otro lado, a términos del artículo 20 numeral 11° del C.G.P., corresponde a los jueces civiles del circuito en primera instancia, el conocimiento “*De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez*”, disposición que consagra una competencia expresa residual², frente a la cual el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra “*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”, refiere:

“Estipula este numeral que los demás procesos que no estén adscritos a otro juez serán adelantados por los jueces civiles del Circuito, trascendental disposición que garantiza que no podrá darse una controversia que no tenga un juez competente para decidirla, debido a que si no existe una norma especial que asigne competencia será el Civil del Circuito el llamado a definirla, lo que se complementa con el art. 368 del CGP donde se indica que si no existe un sistema procesal previsto para tramitar determinada controversia será la vía propia del proceso verbal la que se debe seguir, de ahí que miradas en conjunto estas dos normas aseguran que siempre existirá un juez competente y un trámite para decidir”.

En este orden de ideas, atendiendo la competencia expresa residual asignada a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia, se busca evitar que la controversia “*quede sin fallador que la desate*”, según ocurre en el presente asunto, en el que se itera, no se pretende modificar o alterar el estado civil de la señora CARMEN ROSA³, sino declarar su existencia, situación está que no fue prevista dentro de la casuística dispuesta por el Legislador en los artículos 21 y 22 del C.G.P. que fijan los asuntos de conocimiento de los jueces de familia; razón por la que a juicio de esta Sala, el llamado a conocer del asunto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, a términos del numeral 11° del artículo 20 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se asignará la competencia para conocer del proceso de la referencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al funcionario competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

² CSJ AC1941-2019, 28 may. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-01566-0, refiere: “*En la competencia expresa residual, su ejercicio no está condicionado por la ausencia de otro juez, sino por la falta de asignación de ese asunto a otro...*”

³ El artículo 577 del C.G.P., establece que: “*Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos*”, enlistando en el numeral 11, “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel*”.

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que asuma su conocimiento, sin más dilaciones.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)